

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Sandra María Arreola Ruiz**, Diputada a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36, fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 64 fracción I, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Soberanía la ***Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el cual se adiciona una nueva Fracción IV y VII recorriendo las demás de forma subsecuente, y se modifica la Fracción XII todas del Artículo 2; Se adiciona un Artículo 10 Bis y 10 Ter; Se Adiciona una Fracción III y una IV al Artículo 20 y se consolida el “Título VI” con Capítulo único, “Consejo Consultivo de Mujeres”, Artículo 51, 52, 53, 54, 55, 56 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX todas a la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la igualdad de género continúa siendo un reto global, especialmente en el ámbito de la toma de decisiones políticas y la implementación de proyectos que impactan directamente a las mujeres. A pesar de los avances en materia de derechos humanos y la legislación que promueve la igualdad, las mujeres aún enfrentamos múltiples barreras que limitan nuestra participación plena en la vida pública, así como el acceso y la implementación de políticas públicas efectivas para su bienestar. En este contexto, la creación de un Consejo Consultivo de Mujeres se plantea como una medida estratégica

para garantizar la inclusión, el seguimiento y la mejora continua de las políticas públicas dirigidas a la equidad de género.

La falta de participación activa y directa de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y en la supervisión de proyectos que las afectan es una realidad aún vigente. Un Consejo Consultivo de Mujeres sería un espacio formal y estructurado donde las voces femeninas, en toda su diversidad y desde cada sector que ocupan, puedan expresar sus inquietudes, propuestas y hacer un seguimiento cercano a la ejecución de políticas y proyectos. Este tipo de espacios, no solo promoverían una mayor inclusión, sino que garantizaría que las iniciativas impulsadas por el Estado o las organizaciones sean verdaderamente eficaces y representativas de las necesidades de las mujeres.

Este consejo tendría como principal función dar seguimiento y evaluación a los proyectos e iniciativas dirigidos a las mujeres. A través de un enfoque constante y meticuloso, se asegurarían de que las acciones implementadas realmente impacten en la reducción de las brechas de género y promuevan la igualdad entre mujeres y hombres. Además, serviría como un mecanismo para identificar áreas de mejora, obstáculos y obstáculos que pudieran surgir durante la ejecución de los proyectos.

Un Consejo Consultivo de Mujeres podría contribuir a la creación de políticas públicas más inclusivas, que no solo respeten los derechos fundamentales de las mujeres, sino que respondan de manera directa a las necesidades y realidades de las diferentes mujeres que componen la sociedad. Este consejo ayudaría a que las decisiones políticas no sean tomadas desde una perspectiva sesgada o insuficiente, sino que se basen en un análisis exhaustivo e informado de las necesidades y perspectivas de las mujeres en su diversidad.

La existencia de un consejo consultivo también permitiría visibilizar y actuar sobre las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, tales como la discriminación laboral, la violencia de género, la brecha salarial, entre otras. De esta forma, el Consejo

no solo serviría como un órgano asesor, sino también como un impulsor activo de políticas públicas y programas que trabajen directamente en la transformación social hacia la igualdad sustantiva.

La creación de un Consejo Consultivo de Mujeres es un paso fundamental para avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria. Este organismo no solo actúa como un espacio de participación y liderazgo femenino, sino que se convierte en un instrumento eficaz para la implementación de políticas públicas con enfoque de género. Además, desempeñaría un rol esencial en la promoción de la igualdad sustantiva, contribuyendo al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos de las mujeres. La incorporación de un consejo consultivo garantizaría que las políticas dirigidas a las mujeres no solo se diseñen, sino que se lleven a cabo con un enfoque integral y de largo plazo, siempre con el objetivo de cerrar las brechas de género y garantizar una vida libre de violencia y discriminación para todas las mujeres.

En materia de equidad de género, perspectiva e igualdad, Michoacán aún se encuentra en un terreno incipiente; si bien, no hay que minimizar los esfuerzos y avances que el Estado ha tenido, es imperativo seguir alimentando programas con una participación activa de las mujeres y la representación del sector civil.

Desde un punto de vista pragmático, la creación de un Consejo Consultivo de Mujeres en la presente Ley, es de esencial importancia por la calidad de sector en situación de vulnerabilidad que aún somos en este gran sector de la población.

Un Consejo Consultivo, además de tener la participación activa del sector civil, aspira a contar entre sus miembras, con la experiencia y conocimientos de mujeres defensoras de derechos humanos con perspectiva de género e igualdad sustantiva, la representación de mujeres indígenas y pueblos originarios, así como también, de mujeres trabajadoras del campo y mujeres rurales. Contar con la participación de siete activistas para llevar a la mesa la implementación de políticas públicas y seguimiento de los programas presentes en esta Ley para la finalidad que promete.

La finalidad de este Consejo Consultivo es la de contar con un grupo independiente y autónomo de cualquier dependencia gubernamental, esto, para que su actuar sea específicamente para mejorar la presente Ley.

DECRETO

PRIMERO. *Se adiciona una nueva fracción IV y VII, recorriendo las demás en su orden subsecuente, ambas del Artículo 2, y se modifica la Fracción XII. Sistema Estatal de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:*

Actual	Modificación
Artículo 2º. <i>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</i> I. ... II. XII. Sistema Estatal: <i>El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,</i>	Artículo 2º. <i>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</i> III. ... IV. Consejo: El Consejo Consultivo de Mujeres ... VII. Junta: La Junta de Gobierno ... XIV. Sistema Estatal: <i>El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; ejecutado por una Junta de Gobierno y un Consejo Consultivo de Mujeres.</i>

	XV. Transversalidad
--	----------------------------

SEGUNDO. *Se adiciona una Artículo 10 Bis y Artículo 10 Ter a LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:*

Actual	Modificación
TÍTULO II CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL <i>Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con instancias de otros niveles de Gobierno, a fin de:</i> ...	TÍTULO II CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL <i>Artículo 10 Bis. Junta de Gobierno: es el órgano máximo de toma de decisiones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Michoacán de Ocampo.</i> <i>Artículo 10 Ter. Consejo Consultivo: compuesto por mujeres activistas en igualdad de género y derechos humanos, designadas por la Junta de Gobierno.</i>

TERCERO. Se modifica el Título III, Capítulo Segundo, Artículo 20, Fracciones III y IV de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:

Actual	Modificación
TÍTULO III CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 20. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	TÍTULO III CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 20. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; III. La Junta de Gobierno; y, IV. El Consejo Consultivo de Mujeres.

CUARTO. Se consolida el “Título VI” con Capítulo único, “Consejo Consultivo de Mujeres”, Artículo 51, Artículo 52, Artículo 53, Artículo 54, Artículo 55, Artículo 56, Artículo 57 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX a la LEY PARA LA IGUALDAD

ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. para quedar como sigue:

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES

Artículo 51. El Consejo Consultivo de Mujeres es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por siete consejeras provenientes de diferentes ámbitos: laboral, doméstico, rural e indígena. Una de las consejeras será designada presidenta por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia de la presidenta, el Consejo elegirá a una presidenta interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre mujeres activistas en la defensa de los derechos humanos, perspectiva y equidad de género, así como representantes de los distintos ámbitos mencionados.

Artículo 52. Las consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos, el periodismo o en sus respectivos ámbitos laborales, reproductivos, rurales, indígenas y de derechos humanos; y no deberán desempeñar ningún cargo como servidoras públicas.

Artículo 53. El Consejo Consultivo elegirá a sus mujeres participantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 54. Las consejeras nombrarán de entre sus miembros a dos de ellas para formar parte de la Junta de Gobierno, una de las cuales será activista en materia de equidad y paridad de género y la otra, en la defensa de derechos humanos.

Artículo 55. Las consejeras no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico, de consulta y representación.

Artículo 56. Las consejeras se mantendrán en su cargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 57. El Consejo Consultivo de Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;

II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones y seguimiento sobre los programas presentes en esta Ley;

III. Colaborar con los organismos correspondientes en el diseño de su plan anual de trabajo, programas y actividades para las acciones afirmativas;

IV. Conocer de las inconformidades presentadas por peticionarias o beneficiarias;

V. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VI. Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la igualdad entre hombres y mujeres, en materia de equidad y perspectiva de género, de acciones afirmativas y protección del sector vulnerable;

VII. Realizar labores de difusión acerca de la operación de la presente Ley, de los programas que en ella se encuentran, así sobre la prevención, cumplimiento y seguimiento de las mismas;

VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades;
y,

IX. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

QUINTO. Se consolida el “Título VII” con Capítulo único, “Junta de Gobierno”, Artículo 58, Artículo 59, Artículo 60, Artículo 61, Artículo 62 Fracciones I, II, III, IV, V y VI a la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 58. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de toma de decisiones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo participarán activamente en la planeación, programación y seguimiento de los programas y políticas públicas para la igualdad entre mujeres y hombres. Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades estatales y se coordinará con las dependencias para asegurar la implementación efectiva de dichas resoluciones.

Artículo 59. La Junta de Gobierno está conformada por siete miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de la Mujer.**
- II. Un representante de la Secretaría de Gobierno.**
- III. Un representante de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del H. Congreso del Estado**
- IV. Un representante de la Secretaría de Educación.**
- V. Un representante de la Secretaría de Salud.**

- VI. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**
- VII. Dos mujeres del Consejo Consultivo de Mujeres, elegidas por sus miembros.**

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de director y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia, se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 60. La Junta de Gobierno invita a todas sus sesiones con derecho a voz, a:

- I. Un representante del Poder Judicial del Estado;**
- II. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;**
- III. El Presidente de la Comisión de Igualdad Sustantiva del Congreso del Estado**
- IV. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado.**

Artículo 61. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año o hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 62. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y coordinar las políticas de igualdad, así como aprobar los programas y medidas propuestas por el Sistema Estatal;**
- II. Supervisar la implementación de programas de igualdad a través del Sistema Estatal, así como la celebración de convenios de coordinación y cooperación;**

- III. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;**
- IV. Resolver las inconformidades a que se refiere esta Ley;**
- V. Evaluar el impacto de las políticas y programas;**
- VI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo de Mujeres para la elección de sus miembros;**
- VII. Solicitar al Consejo Consultivo de Mujeres su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley; y,**
- VIII. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes del Consejo Consultivo de Mujeres.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.